

RAD: 08001311000820220035800
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00358-2022, estando pendiente decidir su admisión.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 23 de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- Se advierte que uno de los anexos aportados con la demanda un Acuerdo de Alimentos de Hijo menor edad, dirigido al homólogo Juzgado 03 de Familia del Circuito de esta ciudad, autenticado en Notaria en fecha 28 de Julio de 2022, y el apoderado judicial demandante manifiesta en la parte introductora de dicho documento que “subsana la demanda”, citando el número de radicado 08001311000320220028300 y nombre completo de sus poderdantes como parte activa dentro del proceso Divorcio-Mutuo Acuerdo.
- Por lo tanto, esta célula judicial lo requerirá a fin de que aporte las actuaciones llevadas a cabo por parte del juzgado referenciado, a fin de determinar si dicho juzgado está conociendo de un mismo proceso de divorcio por mutuo consentimiento entre las mismas partes, o si conoció del mismo, a fin de determinar la competencia de esta dependencia judicial en avocar conocimiento del presente proceso.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO-MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04ced1b0edad6652df7c99c3eadf026c5402aeb1d482eef7097f2b44c3b2aa**

Documento generado en 23/08/2022 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>